



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.1 de 14.-

Salto del Guairá, 08 de Octubre de 2020.-

VISTO: El Requerimiento Conclusivo Fiscal Nº 05, presentado a fs. 994/1013 del expediente Judicial, en fecha 21 de febrero de 2020, la sustanciación de la audiencia preliminar oral y pública, las constancias de estos autos y;-----

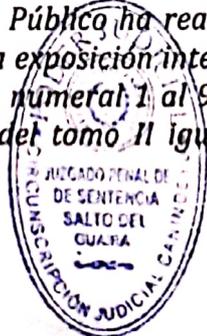
**ACTUALIZADO**

**CONSIDERANDO:**

Que, abierta la audiencia preliminar en la presente causa, en relación al procesado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, señalada por providencia de fecha 23 de setiembre del año 2020, para los días miércoles 30 de setiembre a las nueve horas y jueves 01 de octubre a las diez horas, del año en curso respectivamente, la continuación de la audiencia preliminar oral y pública de fecha siete y ocho de octubre del año 2020, conforme a lo señalado por el Juzgado en el acta de audiencia preliminar de fecha uno y siete de octubre del año en curso, cuya constancias se encuentran agregados en autos, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 352, segundo párrafo del Código Procesal Penal.-----

Que, en oportunidad de la sustanciación de la audiencia preliminar señalada, con venia del Juzgado, el **Representante del Ministerio Público, Agente Fiscal, Abg. VICENTE RODRÍGUEZ BARRETO**, hizo el uso de la **palabra y expuso cuanto sigue: "...A los efectos de darle celeridad, el Ministerio Público va ratificar su acusación presentada, acusación Fiscal Nº 5, de fecha 21 de febrero del corriente año, en contra del ciudadano Herilo José Da Costa Amaral, en la misma se expresa fundadamente la acusación, en la cual se le atribuye el hecho de contrabando, asociación criminal, lavado de dinero, conforme al Art. 336 inc. A, C y E del Código Aduanero, ley Nº 2422/04, Art. 239 inc. 1º del C.P. y 196 inc. 1º numeral 3 y 6, inc. 2º numeral 1 y 2, inc. 4º con la aplicación del Art. 57 y 94 del C.P., todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del C.P., el Ministerio Público ha formulado acusación en contra de otros acusados, en esta ocasión tratándose de la misma acusación, de los mismos hechos atribuidos al señor Bruno José Da Costa Amaral, a los efectos de dar una lectura íntegra, quisiera preguntar si de dicha manifestación realizada en la anterior audiencia podía transcribir el mismo hecho en el acta de audiencia preliminar, o de lo contrario estaría detallando cada uno de los puntos que el Ministerio Público ha realizado en contra del señor Herilo, en ese sentido para evitar la exposición íntegra señalar las testimoniales que son señaladas en el punto A, numeral 1 al 9, documentales en el punto B tomo I numerales del 1 al 30, del tomo II igualmente numeral 1 al 10, para una**

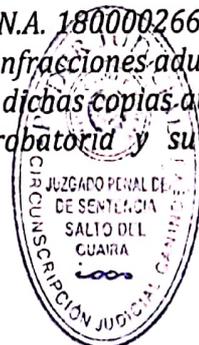
Abg. Feliciano González Barros  
Actuario Judicial



Abog. Gerardo Ramón González  
Juz. Penal

aclaración en cada punto obran las fojas del cual nos referimos, del tomo III igualmente numeral 1 al 11 que igualmente se menciona al final de cada ofrecimiento, tomo IV solamente el numeral 1, hace relación a la prueba ofrecida que obran a fs. 601 al 800, tomo V numeral 1 al 7, tomo VI, numeral 1 al 5, que obran a fs. 1082 al 1088, en el tomo VI del 1 al 4, en el punto C se ofrece otros medios de prueba, que se indica también como la constitución del Tribunal al Banco Central para corroborar la existencia de dichos billetes, el siguiente punto también los videos contenidos en el pendrive de color rojo, que contiene imágenes del allanamiento, y filmaciones de las investigaciones realizadas, anexo del informe de la policía nacional del Dpto. Central Sub. Cria. 02 Potrerito, por nota número 78 de fecha 19 de agosto del 2017, otros medios señalados en el punto D a ser incorporados, el informe técnico de acústica que se señala en el punto 1, luego en el punto 2 también un informe pericial de celulares, en el punto 3 de la contestación del oficio número 1 de fecha 2 de enero del 2017, punto 4 al 11 que se refieren a contestaciones de oficios, en el punto E Evidencias numeral 1 al 2. Conforme a lo que se mencionó de las disposiciones legales que se le atribuye, como bien se ha señalado en la audiencia anterior se le atribuye un hecho que ocurrió en fecha 13 de febrero del 2017, el agente fiscal Julio Cesar Yegros ha tomado intervención, realizó el trabajo investigativo respectivo, donde procede el allanamiento de una vivienda, donde se ha incautado 530 bolsas arpilleras de color blanco, conteniendo en su interior billetes de 50 y 100 bolívares de origen venezolano, que a la fecha esos billetes se encuentran depositados en el Banco Central del Paraguay, dichas evidencias se han encontrado en una vivienda ocupado en aquel entonces por el señor Bruno José Da Costa Amaral, en la calle del Maestro entre Pablo Sexto y Bernardino Caballero de la ciudad de Salto del Guaira, en ese momento se ha corroborado esa situación, es el hecho por el cual se ha formulado acusación pertinente en contra de Herilo Da Costa Amaral por los hechos mencionados, entonces solicito que las pruebas ofrecidas en la presente acusación sea admitida en su totalidad, y la elevación de la causa a juicio oral y público, asimismo en esta ocasión el Ministerio Público solicita la inclusión probatoria de un informe de la Dirección General de Aduanas en la cual notifica al M.P. de la resolución N° 527/20 de fecha 5 de junio del 2020, copia autenticada en la cual por resolución anula una resolución anterior, en este caso la resolución N° 61/20, de fecha 20 de febrero del 2020, dictada por el administrador de aduanas por los argumentos que en ella se expresa, entonces solicito la inclusión probatoria de esta resolución, específicamente en la resolución se disponía el sobreseimiento definitivo en la presente causa de los señores Bruno José Da Costa Amaral, Leandro José Da Costa, Herilo Acosta Amaral, es la resolución por el cual se ordenó la nulidad, y cuya agregación solicito por el Juzgado, luego también en este acto solicito la inclusión probatoria de los antecedentes del sumario administrativo, donde se encuentra caratulado D.N.A. 18000026649DSA06-2/19 caratulado Denuncias sobre supuestas faltas e infracciones aduaneras contra personas innominadas, con 141 fojas, por lo que dichas copias autenticadas y numeradas del 1 al 141, solicito su inclusión probatoria y su agregación al expediente judicial,

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



Abg. Berito Ramón González  
Juez Penal



CAUSA N° 180/2017 'MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO'

A.L. N° 38 /2020.-Pág.3 de 14.-

de hechos nuevos solicito su inclusión, los antecedentes guardan estrecha relación con el hecho punible investigado...

Por su parte, los Defensores Técnicos del acusado HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL, los Abgs. JAIME ANTONIO GÓMEZ CABRAL y GABRIELA NOHEDI VILLALBA AMARAL, escuchado lo manifestado por el Agente Fiscal y de los incidentes planteados, en la citada audiencia, manifestaron cuanto sigue: "...Esta defensa técnica viene a plantear incidente de sobreseimiento definitivo en relación a los hechos punibles de contrabando, asociación criminal y lavado de dinero y señalar vicios de la acusación, exclusión probatoria y ofrecer pruebas. En primer lugar vengo a relatar los hechos procesales en el cual la fiscalía adjunta había solicitado el sobreseimiento provisional, en de fecha 03/01/2019 solicitó el sobreseimiento provisional, por falta de acusación del M.P. tuvimos que recurrir a la fiscalía adjunta, y la fiscalía adjunta tomo la determinación de darle la oportunidad al acusado, a través del requerimiento de Acusación N° 05 de fecha 21/02/2020, el fiscal adjunto había solicitado varias diligencias pendientes, eran 10 diligencias que había solicitado, Datos a la Policía Nacional sobre el señor Nelson Cáceres quien sería uno de los propietarios de los billetes incautados, el citado es mencionado por el Sub-comisario de Orden y Seguridad Raúl Aquiles Villalba, la solicitud de datos a la Policía Nacional y la Policía Federal de Brasil sobre el Señor Joaquim Bezerra Alburquerque, no existe No existe la declaración testimonial de la escribana Mirta Estigarribia, no existe la declaración testimonial del escribano Miguel Alberto Bareiro, no existe dentro de las diligencias la agregación los antecedentes judiciales ni policiales actualizados de mi defendido, por estas razones esta defensa técnica solicita el sobreseimiento definitivo por el hecho punible de contrabando, porque hay una resolución N° 09/20, de fecha 14 de enero del 2020, en un juicio que se le condena al señor Bezerra como único responsable del hecho punible de contrabando, en la parte resolutive, numeral N° 3 responsabiliza de contrabando al señor Joaquim Bezerra Alburquerque, también a raíz de eso se presentó una aclaratoria que fue recientemente revocada por el director de aduanas, dejando sin efecto momentáneamente, solicito la incorporación del mismo en este acto, del juicio pendiente en lo contencioso administrativo para que podamos estar más tranquilo, de toda manera la resolución N° 1, de fecha 14 de febrero, ya hay una persona responsable por el hecho punible de contrabando, según mi entender es lo que es válido. También quiero solicitar como el acusado Bruno José Da Costa fue beneficiado con el sobreseimiento del hecho punible de contrabando, que mi defendido por igualdad de proceso sea acogido en el mismo proceso, por el mismo hecho en relación al hecho punible de contrabando, también por el

Abg. Feliciano González Barrios  
Abogado Judicial



Abg. Bruno Ramón González  
Juez Penal

hecho punible de asociación criminal, lavado de dinero, ya que el M.P. no ha podido incorporar realmente diligencias pendientes que se ha solicitado en el sobreesimiento provisional, por lo tanto corresponde el sobreesimiento definitivo en los tres hechos punibles. También solicito la exclusión probatoria, en el Tomo I: Numeral 4. Se habla en el acta de procedimiento en relación a la incautación de aparato celular del señor Bruno Da Costa Amaral, en esta causa el que está siendo procesado es el señor Herilo, no tiene nada que ver con el señor Bruno, también en el numeral 8 al 24 donde se consigna las planillas de antecedentes área penal de Bruno José Da Costa Amaral, y otras personas, que no tiene nada que ver con Herilo, en el numeral 27. Se menciona copias simples por la cual no puede ser admitido como pruebas. En el tomo II. Numeral 4 y 5 son Copias simples de la nota N° 71 de fecha 31 de julio del año 2017. En el TOMO III. Numeral 2 Se solicita la exclusión en relación a que dicha prueba no tiene nada que ver con mi defendido ya que en dicha documentación se menciona a otras personas como titulares del rodado. En el numeral 7 al 9 ya que dichos informes no tienen vinculación con mi defendido. En el TOMO VI. Numeral 3 se solicita la exclusión probatoria en razón a que son copias simples lo que se intenta producir como pruebas. Que mi parte fundamenta la exclusión de las Instrumentales por la sencilla razón de que dichos informes no se han obtenidos por la vía legal tal como establece el Código de Forma. Esta defensa técnica ofrece los siguientes medios de prueba; Testimoniales: 1- WALTER DE JESUS VERA FERREIRA con C.I.N° 3.902.752 mayor de edad, oriundo de la ciudad de Saltos del Guaira, 2- ANGEL ROBERTO MENCIA GONZALEZ, con C.I.N° 5.129.572 mayor de edad, oriundo de la ciudad de Saltos del Guaira, 3- Abogado LUCIANO FLOR, Jefe de Sumarios de la Aduana. Documentales: 1- Resolución A.A.P. N° 61/20, de fecha 20 de febrero de 2020, 2- Gaceta Oficial sobre circulación de billetes remitido por la presidencia de la república bolivariana de Venezuela, 3- Resolución Judicial N° 23 de fecha 18 de Julio del 2020 por la cual se dictó el sobreesimiento definitivo del Señor Bruno Amaral por el hecho punible de contrabando, estas documentales se encuentran en el expediente. También hago la incorporación del juicio presentado en lo contencioso administrativo...".-----

Al corrérsele traslado al Agente Fiscal, de los incidentes planteados por los citados profesionales, el representante del Ministerio Público, **Abg. VICENTE RODRÍGUEZ BARRETO**, paso a contestar los incidentes en los siguientes términos: "...En el día de ayer hemos iniciado esta audiencia preliminar, en el cual el Ministerio Público en fecha 21 de febrero del corriente año ha acusado formalmente al señor Herilo José Da Costa por los hechos ya mencionados, durante la misma la defensa técnica ha solicitado la inclusión probatoria de un sumario administrativo de la Dirección General de Aduanas, el Ministerio Público no opone reparo para que sea incluido, así también el Ministerio Público ha solicitado como inclusión probatoria conforme consta en el acta a fs. 1 al 141, ha detallado el motivo de la solicitud de inclusión, dentro de ese sumario administrativo también consta la última resolución, que también la defensa técnica menciona que ha

Abg. Policiano González Barrios  
Actuario Judicial



Abog. Benito Ramón González  
Juez Penal



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.5 de 14.-

Solicito un juicio contencioso administrativo, en la cual claramente se ha hecho recurrido en nulidad de la resolución donde disponía el sobreseimiento definitivo de los acusado Bruno José Da Costa, Leandro José Da Costa, Herilo Da Costa, conforme a los fundamentos que se expresan en la resolución, luego la defensa ha solicitado conforme a los fundamentos ya expresados que consta en el acta de audiencia, solicita el sobreseimiento definitivo en relación al hecho de contrabando, lavado de dinero y asociación criminal, al respecto vemos que el Ministerio Público conforme a los actos de investigación iniciado sindicando como participante de ese hecho, en este sentido teniendo en cuenta la etapa que nos encontramos, para el pronunciamiento del juzgado se tendría que valorar pruebas, en esta ocasión le es vedado conforme al Art. 53 infine "de valorar pruebas" que son etapas propias que debe realizar el tribunal de sentencia, por lo tanto el Ministerio Público solicita el rechazo del sobreseimiento definitivo de los hechos acusados por el Ministerio Público en atención que su planteamiento deviene totalmente extemporáneo, igualmente solicita un dictamen que también consta en acta, de fecha 21 de febrero del 2020, datos del señor Joaquim Bezerra Albuquerque, también de la escribana Mirta Estigarribia, escribano Miguel Alberto Bareiro, también del informe de la república Bolivariana, entonces en ese sentido el Ministerio Público solicita que todo lo que ha ofrecido contrariamente a lo solicitado por el Ministerio Público, dentro del sumario ya consta esa citación, que en su momento también deberá ser valorizado por el tribunal de sentencia. Solicito la inclusión probatoria de un juicio en lo contencioso administrativo, igualmente el Ministerio Público no se opondrá, porque guarda relación con el sumario dejado sin efecto, de fecha 5 de junio del 2020, igualmente se solicitó la exclusión de un acta de procedimiento, el acta de procedimiento es un acta que ha dado inicio, en el cual el Ministerio Público en esta ocasión no podía contestar de que el acta de procedimiento inicial de un hecho sea excluido como prueba, eso también es una petición que es notoriamente improcedente, por tanto solicito el rechazo de las mismas, luego menciona copias simples del tomo I, con copias simples que no deben ser tenidos en cuenta como prueba, la misma cosa menciono del tomo II numeral 4 y 5, de la nota Nº 71 de fecha 31 de julio del año 2017, en el TOMO VI. numeral 3 se solicita la exclusión probatoria en razón a que son copias simples entonces de hecho no tendría ninguna vinculación con el hoy acusado, también son circunstancias que en su momento también debe ser analizado, de hecho que si no son conducentes entonces no tendría razón de peticionar en esta audiencia, por último solicita la inclusión probatoria de testimonios de WALTER DE JESUS VERA FERREIRA, ROBERTO MENCIA GONZÁLEZ, ABOGADO LUCIANO FLOR, la inclusión de documentales de la Resolución A.A.P. Nº 61/20, de fecha 20 de febrero de 2020, 2. Gaceta Oficial sobre circulación de billetes remitido por la

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



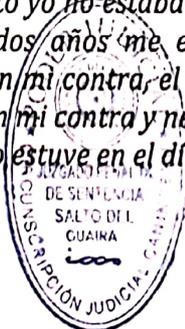
Abcg. Benito Ramón González  
Juez Penal

Presidencia de la república bolivariana de Venezuela, 3- Resolución Judicial N° 23 de fecha 18 de Julio del 2020 el Ministerio Público tampoco se opone que sean incluidos...".-----

De esta forma se ha tenido por contestado al Agente Fiscal los incidentes planteados por la Defensa Técnica del acusado y en este estado acto seguido la Defensa Técnica, **Abg. JAIME ANTONIO GÓMEZ CABRAL** solicita la suspensión de la audiencia preliminar en los siguientes términos: "...El Ministerio Público ha introducido nuevas pruebas documentales en la fecha de ayer, nosotros todavía no sabemos de qué prueba documental, necesitamos un tiempo prudencial de 72 horas para analizar los documentos que el M.P. formalmente dice que es un sumario en el cual hemos sido parte, me gustaría analizar nuevamente, no he tenido la oportunidad de revisar los documentos, el señor Herilo José Da Costa Amaral está dispuesto a declarar, pero una vez analizado los nuevos documentos, solicito tener acceso de estos documentos, fotocopia de los mismos y el plazo de 72 horas...". De lo manifestado por la Defensa Técnica se le corre traslado al Agente fiscal, quien manifestó cuanto sigue: "...A mi entender la copia que se solicitó su inclusión, son copias que fueron remitidas por la Dirección General de Aduanas, son copias integras del sumario, para mi entender son las mismas copias que él mismo ha presentado, cuyo resultado fue favorable y posteriormente anulado dicha resolución, entonces entiendo que conocen el contenido de dicho sumario, igualmente en virtud al principio de la amplitud de la defensa el Ministerio Público no se opone a que se interiorice...". En este estado el Juzgado atento a lo manifestado por la defensa técnica, como así también a la no oposición del Ministerio Público, atendiendo al Art. 355 del C.P.P. a los efectos de hacer efectivo las prescripciones legales de la amplitud de la defensa, conforme a lo que dispone el citado artículo, atento al principio de contradicción y bilateralidad en los procesos penales, este Magistrado resuelve darle un plazo de 72 horas hábiles y conceder la copia del documento presentado por el Ministerio Público, fijando nueva fecha para el día miércoles, 07 de octubre del corriente año, a las 07:30 horas.-----

En la fecha y hora indicada por el Juzgado de la continuación de la audiencia, conforme solicitado por la defensa técnica, el Magistrado pregunta al procesado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, si va prestar declaración indagatoria en este acto sobre los hechos punibles de la cual está siendo acusado, Contrabando, Asociación Criminal y Lavado de Dinero. Previa advertencia de su derechos Procesales y Constitucionales de abstenerse a prestar declaración y que puede declarar libremente circunstancias que le fuera explicado claramente, quien en este acto manifestó cuanto sigue: "...Yo hasta ahora quiero saber que estoy haciendo acá, en el día del allanamiento yo no estaba presente en aquel local entonces que hago acá, hace como dos años me están persiguiendo, el Ministerio Público no tiene un prueba en mi contra, el agente fiscal tuvo más de un año para conseguir una prueba en mi contra y no tiene nada, una prueba concreta no tiene en mi contra, si yo no estuve en el día del allanamiento, mi nombre no

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



Abg. Benito Ramón González  
Juez Penal



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO  
C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS  
S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE  
DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y  
CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.7 de 14.-

*Preso en ese acta de procedimiento, no sé cuantos tomas hay ahí, mi nombre no existe en ese acta de procedimiento, el Ministerio Público quiere verme preso, esto es enserio, se le puede llamar justicia a esto, esto es una persecución, querer condenar a alguien sin prueba ¿cómo se llama eso?, hace dos años que no me dejan en paz, no sé en qué se basa el Ministerio Público para querer condenarme, ¿Porque tengo el mismo apellido que mis hermanos? ¿Porque tengo el mismo grupo sanguíneo? yo nunca estuve presente allá, pero el Ministerio Público dice que estuve, ¿Donde está la prueba? vos lees la primera pagina del acta de procedimiento y mi nombre no está, vas a leer mas de mil páginas y mi nombre no está, y si yo no estaba presente que yo hago acá, ¿Porque tengo que pasar esto? esto no tiene nada que ver con justicia, el Ministerio Público me quiere imputar, quiere verme preso, no están contentos con lo que le hicieron a mi papá, ahora quieren verme preso, ¿Donde está una prueba concreta contra mí? no hay, ¿Que crimen yo cometí? muestren el crimen que cometí, una prueba concreta no tienen contra mí, pero quieren que me vaya preso, es de hombre aceptar sus errores pero no hice nada, yo no estaba presente, nunca estuve allá, solo porque tengo el mismo grupo sanguíneo se le imputa a alguien, creo que el fiscal adjunto me dio el sobreseimiento provisional hace más de un año, hasta ahora nada, ninguna prueba en mi contra, espero que hagas justicia su señoría, que cumplas con la ley, difícil es llevar una vida así, te persiguen, no te dejan en paz, muchas cosas malas se pasan, siempre colabore con esta investigación, me fui hasta prestar declaración indagatoria en la aduana para colaborar con todo esto, no le interesa al Ministerio Público nada, lo único que le interesa es mandarme preso, no quiere saber nada, eso es todo lo que tengo que decir...".-----*

En este estado, una vez desarrollado la audiencia preliminar establecida en el Art. 354 del C.P.P., las partes han utilizado las facultades y deberes señaladas en el Art. 353 del mismo cuerpo legal, planteándose varios incidentes entre ellos el sobreseimiento definitivo, inclusión y exclusión de pruebas, por parte de los Defensores Técnicos y por otro lado, el Agente Fiscal ha ratificado su acusación, planteando igualmente inclusión de pruebas.-----

Una vez bilateralizado estos incidentes entre las partes, corresponde al Juzgado dictar la resolución conforme está facultado por el Art. 356 del C.P.P. y en ese sentido corresponde evaluar la procedencia o no del sobreseimiento definitivo y en su caso la admisión de la acusación y los otros incidentes deducidos.-----

*Abg. Feliciano González Barrios*  
Actuario Judicial



*Abg. Benito Ramón González*  
Juez Penal

Que, ante este menester el Juzgado comienza a analizar las constancias del proceso contenido tanto en el expediente judicial como en la carpeta fiscal y encuentro que con relación al acusado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, el Ministerio Público a través de sus representantes, **Abgs. CARLOS ANTONIO ALMADA BARRETO y HERNAN GALEANO**, han formulado imputación en fecha 12 de julio de 2017, conforme consta a fs. 257/259 Tomo II del expediente judicial y que a la luz de todas las disposiciones legales contenidas en los Arts. 279, 280, 353 núm. 4, 356 núm. 4, 359 núm. 1 y 2 y 362 segunda parte, todos del Código Procesal Penal, corresponde el **Sobreseimiento Definitivo** del acusado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**.-----

Al examinar estos elementos, es importante señalar que de ninguna manera esto constituye resolver cuestiones que son propia del Juicio Oral, sino más bien, es una facultad conferida al Juzgado Penal de Garantías en el Art. 353 núm. 1 y 4 y 356 núm. 4 del Código Procesal Penal.--

En efecto, la aludida imputación en contra de este justiciable, conforme se desprende de la lectura íntegra, se observa, que no existe ninguna relación de hecho atribuida al imputado, circunstancia claramente violentada conforme al Art. 302 núm. 2 del C.P.P., obligación imperativa para el órgano acusador de manera que, desde el inicio del procedimiento el señor **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, no tenía la posibilidad de ejercer su defensa ya que no sabía: ¿qué hizo? ¿cuándo hizo? ¿con quién hizo? es decir, en aquel momento desde el inicio del procedimiento no se ha señalado conducta atribuida al mismo, de esa manera objetivamente se puede inferir el incumplimiento de lo que dispone el numeral 7 del Art. 17 de la Constitución Nacional, derecho consagrado a favor de cualquier individuo sometida al proceso y ello significa la violación del debido proceso. No obstante, el representante de la sociedad tuvo la magnífica oportunidad de enderezar el procedimiento dentro de la etapa investigativa, durante más de tres años que ya duró este procedimiento, sin embargo, no fue diligente en la incorporación de los elementos pertinentes y conducentes para llegar a la verdad de la investigación de los hechos punibles de Lavado de Dinero, Asociación Criminal y Contrabando.-----

Siguiendo con el análisis de este incidente se observa que estos autos fueron remitidos al Fiscal General Adjunto por la falta de acusación tal como estipula el Art. 139 del C.P.P.-----

El Fiscal General Adjunto en cumplimiento de la facultad conferida por la ley formula el Dictamen N° 09 de fecha 03 de enero de 2019 agregado a (fs. 841/847 del expediente judicial), solicitando el Sobreseimiento Provisional del ciudadano, **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, señalando que entre otras cosas: *"...que no hay prueba suficiente que demuestra la conducta y responsabilidad del indiciado, tampoco existen elementos de entidad suficiente para desvincularlo del proceso, lo que obliga*

Abg. Feliciano González Barros  
Actuario Judicial



Abcg. Benito Ramón González  
Juez Penal



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.9 de 14.-

Ministerio Público a solicitar la realización de diligencias para poder obtener elementos de convicción que acrediten de manera segura la autenticidad....

Estos elementos que el señor Fiscal General Adjunto esperaba desarrollar, conforme a las constancias de autos, ninguno de estos fueron llevados adelante por el Fiscal asignado a la investigación en el mismo dictamen Nº 09, Abg. VICENTE RODRIGUEZ BARRETO. No se han incorporados los elementos de convicción requeridos que son las siguientes: "1- solicitar datos a la Policía Nacional sobre el señor Nelson Cáceres, quien sería un empresario Tabacalero y uno de los supuestos propietarios de los billetes incautados. El citado es mencionado por el Sub Comisario de Orden y Seguridad, Raúl Aquiles Villalba; 2- Solicitar datos a la Policía Nacional y a la Policía Federal del Brasil sobre el señor Joaquín Bezerra Albuquerque, (brasileño, casado, con documentos de identidad R.G. Nº 2633339-93) quien sería según manifestaciones de uno de los procesados la persona que alquilo el inmueble y guardó los billetes de origen venezolano en el interior de la vivienda; 3- Declaración testimonial de la escribana pública Mirta Estigarribia, con registro profesional Nº 1116; 4-Declaración testimonial del escribano público Miguel Alberto Bareiro, con registro profesional Nº 883; 5-Realización de la extracción de datos de dispositivos móviles incautados en el allanamiento. La presente diligencia ya fue autorizada por A.I. Nº 387 de fecha 22/11/2017 y fue designado el Lic. Rafael Barrios para el efecto; 6- Informe técnico de acústica e imágenes sobre los videos presentados por el Sub Comisario de Orden y Seguridad Raúl Aquiles Villalba, referentes al allanamiento y las imágenes captadas de los procesados ofreciendo los billetes. La presente diligencia ya fue solicitada durante la etapa investigativa al Laboratorio Forense del Ministerio Público y fue designado para la experticia el Lic. Gustavo Rambado; 7- Realización de pericia de cruce o vinculación de llamadas y comunicaciones en base a los datos obtenidos de las empresas de telefonía celular, obrantes a fs. 60/62 del expediente judicial Tomo I -informe de la empresa TIGO- sobre las líneas requeridas, como también en base a la contestación del oficio Nº 409 del 28 de agosto de 2017 dirigido a la telefonía Tigo S.A.; 8- Solicitar antecedentes Judiciales actualizados del señor **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**; 9- Solicitar pedido de cooperación internacional a la República Bolivariana de Venezuela con referencia a que informen sobre si en los periodos 2015 a 2017 la Banca Central de Venezuela u otras entidades del sector financiero ha realizado reportes sobre extravíos o sustracción de billetes venezolanos en grandes cantidades, específicamente de la denominación de 50 y 100 Bolívares. Así también, reiterar todos los pedidos de datos generales que guarden relación al

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



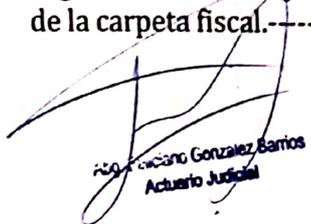
Abog. Benito Ramón González  
Juez Penal

señor **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL** en materia de cooperación internacional; 10- Todas aquellas diligencias que sean pertinentes y lógica consecuencia de las demás anteriormente propuestas".-----

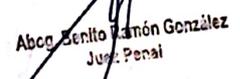
Que, estas circunstancias trasunta una inocultable muestra de desidia al dejar de realizar las diligencias solicitadas por el Fiscal General Adjunto, que había requerido incorporar elementos eficaces para demostrar la responsabilidad del justiciable, por lo que en la convicción absoluta y objetiva puedo decir de que, se debe dar el sobreseimiento definitivo a la falta de la colección de elementos probatorios que permitan fundar la acusación tal como impone el Art. 279 del Código Procesal Penal y que se halla avalada por el Art. 362 del mismo cuerpo legal, que establece en el segundo párrafo: *si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, se deberá admitir la prosecución de la investigación* y al no darse este evento desemboca en lo que señala el Art. 359 del C.P.P., pudiendo afirmarse de que el imputado no ha participado en el hecho y como así mismo al haber transcurrido el tiempo de un año ya no existe razonadamente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas (núm. 1 y 2 del Art. 359 del C.P.P.).-----

En este aspecto, estimo conveniente mencionar que el señor Agente Fiscal ha formulado la acusación en contra del incoado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, que fue recibido en el Juzgado en fecha 21 de febrero de 2020 a (fs. 994/1013 del expediente judicial). Es evidente que el representante del Ministerio Público ha ofrecido elementos probatorios incorporados antes del sobreseimiento provisional del indiciado, resaltando una vez más, que el señor Fiscal General Adjunto ha considerado insuficientes, para demostrar la conducta y responsabilidad del acusado y que razonadamente lleva a la convicción de que al no producir los elementos requeridos en el Dictamen N° 09 de fecha 03 de enero de 2019, no puede ser elevado a la última etapa del proceso penal, la apertura del juicio oral y público.-----

En efecto, la imputación referida en párrafos precedentes que no tiene ninguna relación de hechos, en la acusación tampoco se observan el cumplimiento de lo que establece el numeral 2 del Art. 347 del C.P.P. Si bien se observa en algunos pasajes de la acusación donde establece que **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, había ofrecido dinero al informante de la Policía en colaboración con sus hermanos **BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL** y **ANDRES DA COSTA AMARAL**, conjuntamente con **LUIZ ALVES DE SOUSA** alias "Sombra" o "Saci" y **BRUNO FROMHERS MONGELOS**, fundando principalmente en el informe consignado en la Nota N° 42/17 de fecha 15 de febrero del año 2017, firmado por el Crio. Ppal. **ARSENIO CORREA SANTACRUZ**, Jefe de Investigación de Delitos del Alto Paraná, señalando además que fue confirmada con la información del Sub Crio. de Orden y Seguridad, **RAÚL AQUILES VILLALBA**, que se halla agregada a fs. 869/ 875 de la carpeta fiscal.-----

  
Ricardo Luciano Gonzalez Barrios  
Actuario Judicial



  
Abog. Benito Ramón González  
Juzg. Penal



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.11 de 14.-

Estos dos elementos considerados como soporte principal de la acusación, formulada por el Agente Fiscal, **Abg. VICENTE RODRIGUEZ**, ya considerado insuficientes por el Fiscal General Adjunto, explicado en su dictamen Nº 09 de fecha 03 de enero 2019, son ambiguas e inconsistentes. Esta nota Policial Nº 42/17, obrante en la carpeta fiscal refiere taxativamente que: "...que un tercer hermano de nombre **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, sería colaborador del grupo...", esta información al utilizar la palabra sería estaba sujeto a la investigación para poder confirmarlo. El otro elemento brindado por el Sub Crío. de Orden y Seguridad, **RAÚL AQUILES VILLALBA**, señala al Ministerio Público que consiguió la información a través del servicio de inteligencia, cuyos datos o identidades desconocen. Esta afirmación de total inconsistencia, no puede demostrar la conducta del acusado al no establecer en qué consistió la colaboración, a quien ofreció el dinero Venezolano. Luego manifiesta al Ministerio Público que deduce la participación de **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, pues estaba en su casa con su padre y sus dos hermanos.-----

Estas pruebas invocadas, resultan intrascendentes, pues estar presente con familiares en un momento de la intervención no comprueba ninguna conducta atentatoria contra la norma. Al respecto, la Constitución Nacional, en su Art. 18 dice: "los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados". Por otro lado, el Art. 33 del Código Penal establece la punibilidad individual, resultando así fantasmagórica la explicación del Sub Crío. **RAUL AQUILES VILLALBA**, al afirmar que presume la participación de **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, porque se encontraba en su domicilio con su papá y sus dos hermanos. Elementos estos reitero ya considerados inconsistentes al solicitar el sobreseimiento provisional solicitado por el Fiscal General Adjunto.-----

Descato también, de que estos mismos elementos señalan que los billetes de 50 y 100 Bolívares de origen Venezolano, fueron introducidas al país por **LUIZ ALVES DE SOUSA ALIAS "Sombra" o "Saci"** de nacionalidad brasilera con C.I. Nº 7473279 y el señor **BRUNO FROMHERS MONGELOS** con C.I. Nº 3814995, en un camión cisterna Mercedes Ben 1513, en compañía del Señor **LEANDRO DA COSTA NETO (+)**. Esta misma tesis del Ministerio Público plasmada en su acusación desvincula a **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL** del supuesto hecho punible de contrabando.-----

Asimismo, la acusación fiscal señala que la empresa **SOMBRA S.A.** representada por **JOSE LUIS ALVES DE SOUZA** y **BRUNO FROMHER** eran

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



Abog. Benito Ramon González  
Juez Penal

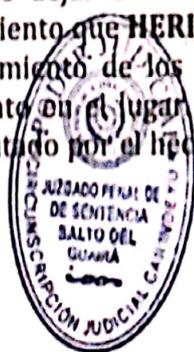
encargados de la colocación de los billetes, al igual que la firma **ROSI S.A.**, cuyos socios son **BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, **ANDRÉS DA COSTA AMARAL** y **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, señalando el Agente Fiscal, que esta empresa está inactiva desde el 01 de octubre del año 2015 al 31 de octubre del año 2018; entonces, la pregunta obligada es ¿Cómo puede responsabilizarse a la familia **DA COSTA AMARAL**, como representante de la firma **ROSI S.A.**, si el mismo acusador dice que está inactivo? siendo **ROSI S.A.** una persona jurídica, que según acusación era encargada de la distribución de dinero, el responsable debe ser una persona física a quien se le haya confiado a través de una asamblea y en este caso ¿se determinó quien es la persona física responsable de la administración?, ¿se ha colectado y agregado dicha acta asamblearia?.....

Debo resaltar, que si bien, se halla agregada en autos por parte del Laboratorio Forense de la Sección Acústica e Imagen, según Informe N° 113/18, estos contienen fotografías e imágenes de los señores **LUIZ ALVES DE SOUSA** y del señor **BRUNO FROMHERS MONGELOS** y no se observa fotografía de **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**. También se halla agregado el Informe N° 036/18, del Laboratorio Forense, referente a extracción de datos de dispositivos móviles incautados, referida en el informe N° 42/17 y no consta en la misma el teléfono móvil del ciudadano **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**. Con ello queda claro de que no son las mismas pruebas, las solicitadas por el Fiscal General Adjunto, como elementos a incorporar, pues fue mucho anterior al Dictamen N° 09 de fecha 03 de enero de 2019.---

También, es dable destacar que existe un elemento incorporado en autos consistente en la Gaceta Oficial de la República Boliviana de Venezuela, obrante a fs. 139/156 Tomo I de la carpeta fiscal y el Decreto Presidencial refrendado por el Señor Presidente Venezolano Nicolás Maduro, donde consta que los billetes de 100 bolívares ha dejado de tener valor y a fs. 177/180 Acta Notarial de constatación de billetes de 50 y 100 bolívares de origen venezolanos y que la Financiera, Casa de Cambio y Banco de plaza respondieron que no tenían valor comercial. Lo que deja inclusive en duda la existencia del hecho de Contrabando estipulado en el Art. 336 del Código Aduanero, Ley N° 2422/04 y el hecho de Lavado de Dinero establecido en el Art. 196 del Código Penal. Por otro lado, al no incorporarse los elementos requeridos por el Fiscal General Adjunto, también existe la duda de la existencia del hecho de Asociación Criminal, señalado en el Art. 239 del Código Penal, al no sustentarse la creación de una asociación estructurada jerárquicamente y cuál era el papel que desempeñada **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**.-----

Tampoco quiero dejar de mencionar que el Fiscal acusador ha afirmado en su requerimiento que **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL** tenía conocimiento del ocultamiento de los billetes pues, se encontraba en el momento del allanamiento en el lugar. Esto resulta inconsistente, pues el Agente Fiscal no ha imputado por el hecho de omisión o aviso de un hecho

Abg. Feliciano González Barrón  
Actuario Judicial



Abog. Barrón González  
Jefe Penal



CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO".-----

A.I. Nº 38 /2020.-Pág.13 de 14.-

que encuadraría la conducta del incoado, según la afirmación señalada. No deja de ser menos importante que **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, no era el dueño de la vivienda y la casa allanada, tampoco era la vivienda familiar de los **DA COSTA AMARAL**.-----

Que, en función de la competencia que me confiere el artículo 42 del Código Procesal Penal, siendo contralor y garante del efectivo cumplimiento del debido proceso en mérito de todas las consideraciones fácticas y jurídicas que se han plasmado anteriormente, corresponde **hacer lugar al sobreseimiento definitivo al procesado HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, pues, en la imputación sí vale la sospecha razonable, que el señor Agente Fiscal dentro de la etapa investigativa debe sustentar con elementos probatorios suficientes y crear una plataforma sustentable o probable para acusar. El Fiscal General Adjunto al no tener esta plataforma sustentable había requerido la incorporación de nuevos elementos para demostrar la autoría o responsabilidad del acusado. Y aquí se observa una inocultable muestra de desidia y torpeza de parte del representante de la sociedad al dejar de transcurrir el tiempo señalado en el Art. 362 última parte del C.P.P. y al no producir las mismas queda en el mismo estado procesal en que se había enviado por falta de acusación conforme al Art. 139 del Código Procesal Penal, además antes del dictamen del superior, los fiscales investigadores ya tuvieron dos años de tiempo para coleccionar los elementos relevantes y no lo hicieron. Y en conclusión no se ha llegado a la sustentabilidad requerida y que ello implica que no se puede llegar a la certeza y aquí emerge lo que en la doctrina se llama **incertidumbre insuperable**, por lo que corresponde en puridad en derecho dictar el Sobreseimiento Definitivo, de conformidad al Art. 359, núm. 1 y 2 del Código Procesal Penal con los alcances previstos en el Art. 361 del mismo cuerpo legal y en concordancia con los artículos 353 núm. 4 y 356 núm. 4 todos del Código Procesal Penal.-----

Siendo el sobreseimiento definitivo la contracara de la acusación y con ello se cierra irrevocablemente el proceso en esta instancia, ya no corresponde estudiar los otros planteamientos deducidos por las partes, al resultar irrelevante e inoficioso.-----

En cuanto a las costas, corresponde aplicar el Art. 261 segundo párrafo del C.P.P., imponiendo en el orden causado.-----

**POR TANTO**, en base a las consideraciones expuestas precedentemente y de conformidad a los artículos 256 de la Constitución

Abg. Feliciano González Barrios  
Actuario Judicial



Abg. Berito Ramón González  
Juzg. Penal

Nacional, 42,125,356 y 360 todos del Código Procesal Penal, **EL JUEZ PENAL DE SENTENCIA Nº 01, DE SALTO DEL GUARÁ, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CANINDEYÚ, ABG. BENITO RAMÓN GONZALEZ;** -----

**RESUELVE**

1) **HACER LUGAR**, al incidente de **Sobreseimiento Definitivo** planteado por los Abgs. **JAIME ANTONIO GÓMEZ CABRAL** y **GABRIELA NOHEDI VILLALBA AMARAL** por los hechos punibles de **CONTRABANDO, ASOCIACIÓN CRIMINAL** y **LAVADO DE DINERO** a favor del acusado **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de profesión comerciante, nacido en la ciudad de Salto del Guará, en fecha 06 de junio del año 1988, mayor de edad, hijo de don Leandro Da Costa Neto(+) y de doña Mirian Amaral, domiciliado en el barrio Santa Rosa de Salto del Guará, con cedula de identidad Nº 3564013; con la expresa constancia de que la formación de la presente, "CAUSA Nº 180/2017 "MINISTERIO PÚBLICO C/ BRUNO JOSÉ DA COSTA AMARAL Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y CONTRABANDO", **no afecta el buen nombre y reputación del mismo**, en base a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-----

2) **DISPONER** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en estos autos, en contra del ciudadano **HERILO JOSÉ DA COSTA AMARAL**, una vez firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución se librarán los oficios pertinentes a los efectos señalados.-----

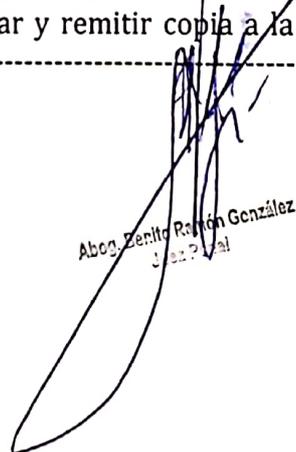
3) **IMPONER**, las costas procesales en el orden causado, de conformidad al Art. 261 del Código Procesal Penal.-----

4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
Abg. Fabiano González Barrios  
Actuario Judicial



  
Abog. Benito Ramón González  
Juzgado Penal